

LEY ANTICOIMAS EN LOS CONTROLES VIALES DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

Artículo 1° – Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos específicos y complementarios de registro, trazabilidad, identificación funcional y publicidad diferida de los controles viales provinciales, así como un régimen de consecuencias administrativas agravadas ante hechos de corrupción, sin sustituir ni duplicar normas vigentes.

Artículo 2° – Registro Digital Provincial de Operativos Viales

Créase el **Registro Digital Provincial de Operativos de Control Vial**, de carácter obligatorio, oficial e inalterable, en el que deberán asentarse todos los operativos realizados por fuerzas provinciales de control vial.

El registro deberá generarse desde el inicio del operativo y tendrá plena validez administrativa y probatoria.

Artículo 3° – Publicidad diferida

La información contenida en el registro será publicada para acceso ciudadano una vez transcurridas **cuarenta y ocho (48) horas** desde la finalización del operativo, a fin de no afectar la seguridad pública ni la eficacia de controles sorpresivos, preventivos o estratégicos.

Artículo 4° – Contenido mínimo publicado

La publicación del registro incluirá exclusivamente:

- a) Fecha y franja horaria del operativo
- b) Ruta, tramo y jurisdicción
- c) Tipo general de control
- d) Identificación funcional de los agentes intervinientes mediante número de legajo, jerarquía y dependencia
- e) Número de procedimiento o intervención, si lo hubiere

Quedan expresamente excluidos los datos personales sensibles de ciudadanos y agentes.

Artículo 5° – Trazabilidad obligatoria

Todo procedimiento, actuación o intervención administrativa derivada de un control vial deberá encontrarse digitalmente vinculada al registro del operativo que le dio origen.

Artículo 6° – Presunción administrativa relativa

La inexistencia injustificada del registro obligatorio o la falta de trazabilidad entre el operativo y el procedimiento realizado dará lugar a una **presunción administrativa relativa de irregularidad**, exclusivamente a los fines disciplinarios, sin afectación del principio de inocencia ni del debido proceso.

Artículo 7° – Corrupción en controles viales

La comprobación firme, mediante sumario administrativo con pleno respeto del debido proceso, de la percepción, solicitud o aceptación de coimas, dádivas o ventajas indebidas en el ejercicio de funciones de control vial constituirá **falta administrativa gravísima de especial trascendencia institucional**.

Artículo 8° – Inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos públicos

La sanción administrativa firme por los hechos previstos en el artículo anterior habilitará, además de la exoneración, la **inhabilitación para ejercer cargos, empleos o funciones públicas en el ámbito de la Provincia de Santa Fe por el plazo de ocho (8) años**, cualquiera sea su modalidad o naturaleza jurídica.

La inhabilitación no constituye sanción penal, no tiene carácter perpetuo ni produce efectos fuera del ámbito provincial, y se funda en la pérdida temporaria de idoneidad ética para el ejercicio de la función pública, permitiendo la eventual reinserción una vez cumplido el plazo.

Artículo 9° – Registro Provincial de Exonerados por Hechos de Corrupción

Créase el **Registro Provincial de Exonerados por Hechos de Corrupción en la Función Pública**, de carácter público y digital, en el que se inscribirán las sanciones administrativas firmes dictadas en los términos de la presente ley, consignando el plazo de inhabilitación correspondiente.

Artículo 10° – Comunicación institucional

Las exoneraciones firmes serán comunicadas a los organismos provinciales y nacionales que correspondan, a efectos informativos y de control institucional, sin generar efectos automáticos fuera de la jurisdicción provincial.

Artículo 11° – Autoridad de aplicación

El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley, sin creación de nuevos cargos, organismos ni erogaciones adicionales.

Artículo 12° – Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 13° – Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto fortalecer la transparencia, la trazabilidad institucional y la responsabilidad funcional en los controles viales realizados en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, estableciendo mecanismos específicos de registro y publicidad diferida, así como sanciones administrativas agravadas frente a hechos de corrupción.

Si bien el ordenamiento jurídico provincial contempla prohibiciones, regímenes disciplinarios y normas de tránsito vigentes, no existe actualmente un sistema integral que permita a la ciudadanía identificar con precisión la existencia real de un operativo vial, la autoridad interviniente y su vinculación con actuaciones administrativas posteriores, sin afectar la eficacia preventiva de los controles.

La corrupción en los controles viales constituye una grave afectación al principio republicano, a la confianza pública y a la legitimidad del ejercicio del poder estatal. Frente a ello, el Estado provincial tiene la obligación de adoptar medidas razonables, constitucionales y proporcionales que prevengan, detecten y sancionen estas conductas, sin invadir competencias penales reservadas al Congreso de la Nación ni duplicar normativas ya existentes.

La ley propone un régimen administrativo firme, transparente y moderno, que sanciona con severidad pero sin perpetuidad, reafirmando que la defensa del interés público no es incompatible con la posibilidad de reinserción social e institucional una vez cumplida la sanción impuesta.